



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (103) CIENTO TRES.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho de diciembre de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **59/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de once de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad capital, dentro del proceso penal número 129/1997, instruido a ***** ***** *****, por el delito de **LESIONES**; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:-** Con fecha once de noviembre de dos mil veintidós, el titular del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad capital, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:-----

*“PRIMERO: Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *****”, por ser penalmente responsable de la comisión de delito de LESIONES, en agravio de ***** ***** *****; ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución. SEGUNDO: Por los delitos a que se refiere el punto resolutiveo anterior se condena a *****”, a la pena corporal de TRES AÑOS CUATRO MESES DE PRISION Y MULTA DE DIEZ DÍAS DE SALARIOS Mínimos vigente en la época de los hechos que*

lo fue de \$22.50 (VEINTIDÓS PESOS 50/100 M.N), y que en total da la cantidad de \$225.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), multa que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, pena impuesta la cual es Inconmutable, que deberá compurgar en el lugar que destine el Ejecutivo para sentenciados, ello, una vez que reingrese a prisión por encontrarse gozando en la actualidad del beneficio de la Libertad Provisional bajo Caución. Ahora bien, tomando en consideración que la pena impuesta al sentenciado ***** fue mayor a dos años pero no rebasó los cinco años de prisión; por ello, de conformidad a lo estipulado por el Artículo 516 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, se le concede el beneficio de la CONDENA CONDICIONAL a dicho sentenciado, misma que podrá solicitar y se hará efectiva, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por el Artículo 112 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. TERCERO: De igual forma se le Condena al sentenciado ***** al pago de la Reparación del daño, en favor del ofendido, en vista de las consideraciones que quedaron establecidas en el considerando SEXTO de la presente resolución. CUARTO: Se suspenden temporalmente, al ahora sentenciado, los derechos políticos que se establecen en la ley; suspensión que iniciara a partir de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración el mismo tiempo de la pena corporal a compurgar. QUINTO: Amonéstese al ahora Sentenciado en los términos del artículo 42 del Código Penal Federal, para que no reincida en delinquir, asimismo envíense las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código Procesal de la materia. SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Ministerio Público adscrito a este Órgano Jurisdiccional, por conducto del Secretario de Acuerdos de este Juzgado, así mismo al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

*sentenciado ***** a través de la Central de Actuarios, al Licenciado José Patricio Toledo Hernández, por medio de cédula electrónica y a la parte ofendida a través de Cédula de notificación fijada en los estrados de este tribunal, hágaseles saber a las partes del improrrogable término de CINCO (5) DÍAS de los que disponen para interponer recurso de APELACIÓN si la presente resolución les causare algún agravio. SÉPTIMO: Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.”*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el Defensor Particular y el agente del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. Siendo las diez horas del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Antecedentes.** Los hechos a que se contrae la presente causa acontecieron entre las veinte y veinte horas con treinta minutos del día dos de febrero del año mil novecientos noventa y siete, cuando el pasivo del delito ***** se dirigía a su domicilio ubicado en el ***** de este municipio, cuando el sujeto activo ***** en compañía de sus coacusados, los cuales se encontraban en estado de ebriedad, llegando el ofendido a su vivienda lo agredieron, lesionándolo el activo con un machete, ocasionándole una herida en el brazo izquierdo y sus coacusados le arrojaron piedras, causándole un daño en su integridad física que alterara su salud física.-----

---- De los anteriores hechos tuvo conocimiento el Juez de Primera Instancia, quien en fecha once de noviembre de dos mil veintidós dictó sentencia condenatoria en contra de ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

imponiéndole la pena de tres años, cuatro meses de prisión y multa de diez días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, condenándolo al pago de la reparación del daño, realizando además la amonestación y la suspensión de derechos civiles y políticos correspondiente.-----

---- **TERCERO:- De la apelación.** Cabe precisar que la presente apelación comprende la inconformidad por parte del Defensor Particular y el agente del Ministerio Público.-----

---- A su vez, el Defensor Público del sentenciado, de manera verbal en la audiencia de vista de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, expuso lo siguiente:-----

*“...Que causa agravios a mi representado la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas al expediente de origen, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditado el delito de lesiones, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a ***** ***** ***** , según lo señala el contexto legal 39 del Código Penal en vigor, ya que si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de mi defenso, también lo es que las mismas resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, igualmente, debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: “el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”, pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, mucho menos la supuesta*

responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación a que tiene derecho el órgano acusador; en razón de lo anterior, solicito a esta Sala que previamente a resolver en definitiva el presente toca penal, se analice y valore debidamente el material probatorio allegado a las causas penales de primer grado e igualmente las circunstancias personales del acusado y las de ejecución del delito imputado, en términos de lo establecido por los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente, ponderando lo establecido por el artículo 360 de la Ley del enjuiciamiento penal; siendo todo lo que deseo manifestar...”.(sic)

---- De la lectura de lo vertido por quien defiende, se colige que no puede considerarse como agravio ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del A-quo que se estimen incorrectos, pues no debe perderse de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien, la alteración de los hechos, lo anterior en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, al no expresar ninguna de tales circunstancias, sus argumentos, como ya se dijo, no pueden



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

considerarse como agravio.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto rezan del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- No obstante lo anterior, esta Sala, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

---- De igual manera, existen agravios esgrimidos por la agente del Ministerio Público de la adscripción, los cuales se encuentran encaminados únicamente al rubro de la individualización de la sanción y reparación del daño, mismos que serán estudiados en el momento procesal oportuno.-----

---- Al realizar el estudio del caso concreto, este Tribunal de Alzada no advierte agravio que hacer valer de oficio en favor del acusado;

por su parte, los agravios esgrimidos por la Representación Social resultan parcialmente fundados, lo que motiva a esta Sala a modificar el fallo impugnado.-----

---- **CUARTO:- Elementos del delito.** El ilícito que se le imputa a ***** ***** ***** es el de lesiones, previsto por el artículo 319 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, que textualmente dispone.-----

“**Artículo 319.**- Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”.

---- De la anterior definición se desprenden los siguientes elementos constitutivos de dicho ilícito:-----

---- a). Una acción consistente en inferir un daño a otro.-----

---- b). Que dicho daño deje un vestigio o altere su salud física o mental.-----

---- c). Que este sea causado por una causa externa.-----

---- Pues bien, que de los autos se puede establecer debidamente que han quedado plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos del tipo penal del delito de lesiones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 147, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en vigor, que a la letra dice:-----

“**Artículo 147 Párrafo Segundo.**- ... Tratándose de lesiones externas, será suficiente, para dicha comprobación, con la inspección y descripción de las mismas y el dictamen médico antes referidos.”

---- En esa tesitura y tomando en consideración el precepto anterior, esta Sala considera que en autos se encuentra debidamente justificados el primer y segundo elemento del ilícito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

en estudio, consistentes en una acción consistente en inferir un daño a otro y que dicho daño deje un vestigio o altere su salud física o mental con la denuncia que por comparecencia interpusiera ***** , en fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y siete, quien ante el Fiscal investigador expuso lo siguiente:-----

*"...acudo con la finalidad y en representación de mi hermano ***** a interponer formal denuncia en contra de ***** y quien resulte responsable por el delito de LESIONES causadas a mi hermano... que el día de ayer dos de marzo del año en curso mas o menos como a las ocho de la noche fue ami casa mi hermano ***** a visitarme como a las siete de la tarde y como a las ocho se retiró de ahí, enfrente de la casa de mi hermano ***** estaba una camioneta estacionada en la cual a un lado de estaba ***** y el dueño de la camioneta de nombre ***** y otros dos quienes ignoro sus nombres... estaban borrachos todos, al acercase mi hermano para entrar a su casa fue interceptado por ***** y que se le fue encima, a golpes y ***** tenia un machete y con este le pego a mi hermano ***** mientras los otros tres le pegaban con piedras y lo agarraban a golpes y que al verlo tirado y todo sangrado el dueño de la camioneta ***** se fue en esta con los otros dos y ***** se metió a la casa ya que vive enfrente de la casa de la hermano de ***** y que los vecinos me fueron avisar y yo fui a donde estaba mi hermano tirado y llamaron a la ambulancia y a la Judicial y enseguida llegaron y a mi hermano lo trasladaron al Hospital General, ya que ***** le dio tres machetazos y la Judicial saco a ***** de su casa y lo trajeron detenido..."*

---- Medio de prueba que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 300, en relación con el 304, ambos del Código de Procedimientos Penales, del cual se advierte que la declarante refiere que en representación del ofendido quien es su hermano ***** ***** interpone formal denuncia en contra del sujeto activo, ya que el día dos de marzo del año mil novecientos noventa y siete, siendo mas o menos las ocho de la noche el hoy ofendido fue a su casa a visitarla, retirándose como a las ocho, y que enfrente de la casa de su hermano ***** estaba una camioneta estacionada en la cual a un lado estaba ***** ***** y el dueño de la camioneta de nombre ***** y otros dos, por lo que al acercarse el hoy ofendido para entrar a su casa fue interceptado por ***** y que se le fue encima a golpes y machetazos, mientras los otros tres le pegaban con piedras y lo agarraban a golpes y que al verlo tirado y todo sangrado el dueño de la camioneta ***** se fue en su camioneta con los otros dos y ***** se metió a la casa ya que vive enfrente de la casa de su hermano ***** y que los vecinos le fueron avisar y fue a donde estaba su hermano tirado y llamaron a la ambulancia y a la judicial y enseguida llegaron y a su hermano lo trasladaron al Hospital General.-----

---- Probanza que se enlaza con el contenido de la denuncia del ofendido ***** ***** ***** , ante el agente del Ministerio Público Investigador, que se constituyó en el Hospital General de esta ciudad, en la cual entre otras cosas manifestara lo siguiente:-----

“...que el domingo dos de febrero del año en curso, siendo como a las ocho y media de la noche me dirigía a mi casa y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

*en eso vi que estaba ******, así como ******, éstas personas se encontraban en una camioneta la cual estaba estacionada enfrente de mi casa y en eso sentí que me pegaba una piedra en la pierna del lado derecho... en ese momento me empezaron aventar piedras pegándome en distintas partes del cuerpo asimismo manifestó que un de ellos traía un machete y se llama ***** me dio otro machetazo en la frente y perdí el conocimiento... en este momento me querello en contra del C. ***** y quien más resulte responsable de las lesiones que me hicieron..."*

---- Probanza que cuenta con valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, por ser la persona que resintió directamente la acción delictiva y de la cual se advierte que el dos de febrero del año mil novecientos noventa y siete, siendo como a las ocho y media de la noche se dirigía a su casa y en eso vio que estaban ******, así como ******, éstas personas se encontraban en una camioneta la cual estaba estacionada enfrente de su casa y en eso sintió que le pegaba una piedra en la pierna del lado derecho y en ese momento le empezaron aventar piedras pegándole en distintas partes del cuerpo, asimismo manifestó que uno de ellos traía un machete y se llama ***** y le dio otro machetazo en la frente y perdió el conocimiento.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis número 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor y rubro:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”.

---- Así mismo obra en autos la declaración testimonial a cargo de ***** , rendida el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, ante la Representación Social, en cual manifestó lo siguiente:-----

*“...que el día domingo dos de marzo del año en curso como a las ocho y media de la noche yo me encontraba en mi domicilio ahí en el Ejido cuando en eso llegó un niño y me avisó, que a mi tío ***** , lo andaban golpeando, inmediatamente me fui... me di cuenta que ahí andaba mi tío ***** , ***** y éstos dos últimos le andaban pegando a mi tío a pedradas y en eso se acercó ***** el cual agredió a mi tío con un machete hiriéndole en el brazo izquierdo y cuando yo le habló tío osea a ***** y que también es mi tío y le dije que se calmara que que traía y en eso me pone el machete en la cabeza y el machete aun traía sangre y en las manos de el ... ***** Y ***** se fueron en una camioneta y que estas personas andaban bien tomadas y nosotros nos trajimos a mi tío ***** , metiéndolo a su domicilio en espera a que acudiera la ambulancia...”*

---- En la misma tesitura se encuentra el testimonio de ***** , rendida el cuatro de marzo del año mil novecientos noventa y siete, en la cual ante la autoridad investigadora, entre otras cosas refirió lo siguiente:-----

“...que el día domingo dos del mes y año en curso como a las ocho y media de la noche aproximadamente, yo me



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

*encontraba en mi domicilio, cuando en eso me avisaron que andaban golpeando mi hermano ***** , y que lo andaba golpeando ***** , y encuentro es decir el cual traía un machete en la mano, con el cual hirió a ***** en el brazo izquierdo causándole una herida, y cuando nosotros llegamos al lugar le dije a ***** , que que traía, que se calmara y no me contesto nada y este se fue y nosotros nos trajimos a ***** y esperamos a que llegara la ambulancia y que además también lo golpeó ***** , ***** , con piedras a *****...”*

---- Así mismo, ***** , el once de marzo del año mil novecientos noventa y siete ante el agente del Ministerio Público expuso lo siguiente:-----

*“...que si efectivamente conozco a ***** , que el domingo dos de marzo del presente año, serían como las seis y media de la tarde cuando llegamos al ***** y me acompañaba JUAN JOSE, HILARIO Y YO, y que llegamos a la casa de ***** y que llegamos a platicar con el ya que queríamos llegar a un acuerdo con la muchacha de ***** y que llevábamos tres caguamas para convivir con él, y que estuvimos platicando y nos terminamos las caguamas y mi papá se fue acostar a la camioneta que nosotros estábamos a fuera de la casa de ***** , y que en ese momento llegó ***** insultándonos... ***** le agarraba el machete a ***** y ***** nos dijo "vayanse porque yo me voy a arreglar con él”, y para esto ya le había pegado dos machetazos a ***** y en ese momento nos fuimos del lugar..”*

---- Probanzas que en lo individual cuentan con un valor probatorio indiciario, de acuerdo a lo establecido por el artículo 300 en relación con el diverso 304, ambos del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, toda vez que los declarantes son

coincidentes en manifestar que el día dos de febrero del año mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las siete de la tarde, en el domicilio ubicado en el ***** del Municipio de esta ciudad, el activo ***** ***** ***** en compañía de los coacusados agredió físicamente a ***** ***** ***** , y fue el hoy procesado quien lo lesionara con un machete, ocasionándole una herida en el brazo izquierdo, y que sus coacusados le arrojaron piedras, quienes de forma conjunta le causaron las lesiones que presentaba y las que motivaron que fuera trasladado al Hospital General de esta ciudad.-----

---- Sirve de criterio orientador al caso en concreto la Jurisprudencia 376 sostenida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible a la pagina 275, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial a la Federación, 1917-2002, cuyo epígrafe y sinopsis, son lo siguiente:--

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. La declaración de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub iudice.”

---- Lo anterior se encuentra corroborado, con el dictamen definitivo de Lesiones, con número de folio 4049, de fecha trece de octubre del año mil novecientos noventa y siete, practicado al pasivo ***** ***** ***** , por el Doctor Francisco Javier García Cruz, perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien determinó lo siguiente:---

“que se encuentra una herida cicatrizada deformada en cara anterior del tercio medio de la pierna derecha, en área de injerto, presenta secreción serpurolenta abundante por osteomielitis con hundimiento de la misa área, se aprecia aparato externo de inmovilización, tipo ilizarov.”

---- Dictamen médico que cuenta valor probatorio indiciario, ya que el mismo reúne las exigencias contenidas en el artículo 298 en relación con el 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y porque su contenido se desprende que quedaron debidamente descritas y clasificadas las lesiones que presenta el ofendido, siendo emitido por perito oficial, señalando la descripción exacta de las operaciones ejecutadas al realizar su dictamen, como lo requiere el numeral arriba citado.-----

---- Es aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, visible en la página 488, bajo el rubro y texto:-----

“DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL, VALOR PROBATORIO DE LOS. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconoce a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto a unos y otros.”

---- Obra de igual manera, la diligencia de fe ministerial de lesiones, practicada por el agente del Ministerio Público, en la humanidad del ofendido, el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, en la cual dio fe de tener a la vista una lesión consistente en herida

cortante en el antebrazo izquierdo, asimismo que la pierna del lado derecho se encontraba vendada.-----

---- Diligencia que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto por haberse practicado con los requisitos legales, es decir, según lo dispuesto en los artículos 235 y 236 del citado ordenamiento legal, siendo realizada por el agente del Ministerio Público Investigador que conoce de la integración de la averiguación previa, asentándose las observaciones que estimó necesarias y oportunas sobre la persona que se inspeccionaba o realizaba la diligencia ministerial y habiéndose levantado el acta de tal circunstancia, firmando en ella quienes intervinieron, y siendo así reúnen los requisitos legales para que se le otorgue valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente señala:-----

“Artículo 237.- El funcionario que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir en lo conducente con las reglas contenidas en los capítulos I y II del Título Segundo de éste Código”.

---- Además de lo previsto en el dispositivo legal antes transcrito, como apoyo orientador, se cita en el presente apartado, la tesis aislada localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 217338, del siguiente rubro y contenido:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."

---- Del material de prueba que obra agregado a los autos, y al cual se ha hecho referencia con anterioridad, valorado conforme a los principios de la lógica y la experiencia, observándose para ello las reglas especiales que la ley fije, y realizando el enlace de las presunciones, hasta poder formar la convicción de la forma de realización del evento delictivo, y según la naturaleza de los hechos, y su enlace natural, nos conducen a la certeza de que dicho medio incriminatorio forma prueba plena para tener por fehacientemente acreditado el tipo penal del delito de lesiones, de conformidad a lo previsto en los artículos 319 del Código Penal en vigor, en términos de lo que señala el diverso 147, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Sirve de sustento legal, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, localizada en el

disco IUS 2012, con el número de registro 168,460, bajo el siguiente rubro y contenido:-----

“LESIONES. REGLA ESPECIAL PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE TLAXCALA).- El artículo 62 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala establece la regla general relativa a que el cuerpo del delito se tendrá por acreditado cuando se justifique la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, lo que podrá demostrarse con cualquiera de los medios de prueba establecidos por la ley; sin embargo, existe una excepción a tal regla para el caso de la comprobación del cuerpo del delito de lesiones, pues de conformidad con los artículos 64 y 65 de la codificación adjetiva en cita, el cuerpo del delito sólo puede acreditarse con los siguientes medios de convicción: 1. Para las lesiones externas con: a) la inspección de las mismas hecha por el funcionario que hubiere practicado las diligencias de Policía Judicial o por el Juez que conozca del caso; y, b) la descripción que de ellas se haga en el dictamen pericial médico; 2. Para el caso de las lesiones internas, el cuerpo del delito se comprobará con: a) el dictamen pericial médico de tales lesiones; y, b) la inspección hecha por el funcionario o Juez mencionados, esto en caso de que existan manifestaciones externas, pero si no existen, bastará con el primer medio de convicción citado. Por tanto, el cuerpo del delito de lesiones sólo se podrá demostrar mediante los medios de convicción antes aludidos, sin que puedan ser sustituidos con alguna otra prueba.- TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.”

---- Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento del delito que nos ocupa, consistente en que dicho daño sea causado por una causa externa se encuentra probado con la denuncia que por comparecencia interpusiera *****”, la cual se encuentra transcrita y valorada en líneas precedentes, y de la cual se advierte que la declarante refiere que en representación del ofendido quien es su hermano ***** interpone formal denuncia en contra del sujeto activo, ya que el día dos de marzo del año mil novecientos noventa y siete, siendo mas o menos las ocho de la noche el hoy ofendido fue a su casa a visitarla, retirándose



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

como a las ocho, y que enfrente de la casa de su hermano *****
 estaba una camioneta estacionada en la cual a un lado estaba *****
 ***** ***** y el dueño de la camioneta de nombre ***** y
 otros dos, por lo que al acercase el hoy ofendido para entrar a su
 casa fue interceptado por ***** y que se le fue encima a golpes y
 machetazos, mientras los otros tres le pegaban con piedras y lo
 agarraban a golpes y que al verlo tirado y todo sangrado el dueño
 de la camioneta ***** se fue en su camioneta con los otros
 dos y ***** se metió a la casa ya que vive enfrente de la casa de
 su hermano ***** y que los vecinos le fueron avisar y fue a donde
 estaba su hermano tirado y llamaron a la ambulancia y a la judicial
 y enseguida llegaron y a su hermano lo trasladaron al Hospital
 General.-----

---- Así como el contenido de la narrativa del ofendido *****

 *****), la cual se omite por cuestiones de economía procesal, por
 encontrarse previamente transcrita y valorada, y la cual fue emitida
 por la persona que resintió directamente la acción delictiva y de la
 cual se advierte que el dos de febrero del año mil novecientos
 noventa y siete, siendo como a las ocho y media de la noche se
 dirigía a su casa y en eso vio que estaban
 *****), así como *****), estas
 personas se encontraban en una camioneta la cual estaba
 estacionada enfrente de su casa y en eso sintió que le pegaba una
 piedra en la pierna del lado derecho y en ese momento le
 empezaron aventar piedras pegándole en distintas partes del
 cuerpo, asimismo manifestó que uno de ellos traía un machete y se

llama ***** y le dio otro machetazo en la frente y perdió el conocimiento.-----

---- Y finalmente con el contenido de las testimoniales de ***** , ***** y ***** , las cuales se encuentran transcritas y valoradas en líneas precedentes, testigos que fueron coincidentes en manifestar que el día dos de febrero del año mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las siete de la tarde, en el domicilio ubicado en el ***** del Municipio de esta ciudad, el activo ***** ***** ***** en compañía de los coacusados agredió físicamente a ***** ***** ***** , y fue el hoy procesado quien lo lesionara con un machete, ocasionándole una herida en el brazo izquierdo, y que sus coacusados le arrojaron piedras, quienes de forma conjunta le causaron las lesiones que presentaba y las que motivaron que fuera trasladado al Hospital General de esta ciudad.-

---- Luego entonces, del contenido de las probanzas existentes en autos mismas que fueron apreciadas y valoradas, es que se encuentra acreditado el delito de lesiones, previsto por el artículo 319 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- **QUINTO. Responsabilidad penal.** Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad de ***** ***** ***** , ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, toda vez que el acusado a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal, dotada de dolo, ejecutó una acción ilícita por medio de la cual lesionó al pasivo, vulnerando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que es la salud de las personas, tal y como se aprecia en las consideraciones siguientes:-----

---- Con la denuncia que por comparecencia realizó *****

 en fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y siete, quien ante el Fiscal Investigador expuso lo siguiente:-----

*"...acudo con la finalidad y en representación de mi hermano ***** a interponer formal denuncia en contra de ***** y quien resulte responsable por el delito de LESIONES causadas a mi hermano... que el día de ayer dos de marzo del año en curso mas o menos como a las ocho de la noche fue ami casa mi hermano ***** a visitarme como a las siete de la tarde y como a las ocho se retiró de ahí, enfrente de la casa de mi hermano ***** estaba una camioneta estacionada en la cual a un lado de estaba ***** y el dueño de la camioneta de nombre ***** y otros dos quienes ignoro sus nombres... estaban borrachos todos, al acercase mi hermano para entrar a su casa fue interceptado por ***** y que se le fue encima, a golpes y ***** tenia un machete y con este le pego a mi hermano ***** mientras los otros tres le pegaban con piedras y lo agarraban a golpes y que al verlo tirado y todo sangrado el dueño de la camioneta ***** se fue en esta con los otros dos y ***** se metió a la casa ya que vive enfrente de la casa de la hermano de ***** y que los vecinos me fueron avisar y yo*

*fui a donde estaba mi hermano tirado y llamaron a la ambulancia y a la Judicial y enseguida llegaron y a mi hermano lo trasladaron al Hospital General, ya que ***** le dio tres machetazos y la Judicial saco a ***** de su casa y lo trajeron detenido..."*

---- Medio de prueba que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 300, en relación con el 304, ambos del Código de Procedimientos Penales, del cual se advierte que la declarante refiere que en representación del ofendido quien es su hermano ***** ***** interpone formal denuncia en contra del sujeto activo, ya que el día dos de marzo del año mil novecientos noventa y siete, siendo mas o menos las ocho de la noche el hoy ofendido fue a su casa a visitarla, retirándose como a las ocho, y que enfrente de la casa de su hermano ***** estaba una camioneta estacionada en la cual a un lado de estaba ***** ***** ***** y el dueño de la camioneta de nombre ***** y otros dos, por lo que al acercase el hoy ofendido para entrar a su casa fue interceptado por ***** y que se le fue encima, a golpes y machetazos, mientras los otros tres le pegaban con piedras y lo agarraban a golpes y que al verlo tirado y todo sangrado el dueño de la camioneta ***** se fue en esta con los otros dos y ***** se metió a la casa ya que vive enfrente de la casa de su hermano ***** y que los vecinos le fueron avisar y fue a donde estaba su hermano tirado y llamaron a la ambulancia y a la judicial y enseguida llegaron y a su hermano lo trasladaron al Hospital General.-----

---- Probanza que se enlaza con el contenido de la denuncia de ***** ***** , ante el agente del Ministerio Público Investigador, que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

se constituyó en el Hospital General de esta ciudad, en la cual entre otras cosas manifestara lo siguiente:-----

*“...que el domingo dos de febrero del año en curso, siendo como a las ocho y media de la noche me dirigía a mi casa y en eso vi que estaba ***** , así como ***** , éstas personas se encontraban en una camioneta la cual estaba estacionada enfrente de mi casa y en eso sentí que me pegaba una piedra en la pierna del lado derecho... en ese momento me empezaron aventar piedras pegándome en distintas partes del cuerpo asimismo manifestó que un de ellos traía un machete y se llama ***** me dio otro machetazo en la frente y perdí el conocimiento... en este momento me querello en contra del C. ***** y quien más resulte responsable de las lesiones que me hicieron...”*

---- Probanza que cuenta con valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, por ser la persona que resintió directamente la acción delictiva y de la cual se advierte que el dos de febrero del año mil novecientos noventa y siete, siendo como a las ocho y media de la noche se dirigía a su casa y en eso vio que estaban ***** , así como ***** , estas personas se encontraban en una camioneta la cual estaba estacionada enfrente de su casa y en eso sintió que le pegaba una piedra en la pierna del lado derecho y en ese momento le empezaron aventar piedras pegándole en distintas partes del cuerpo, asimismo manifestó que un de ellos traía un machete y se llama ***** y le dio otro machetazo en la frente y perdió el conocimiento.-----

---- Así mismo obra en autos la declaración testimonial a cargo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

*fue y nosotros nos trajimos a ***** y esperamos a que llegara la ambulancia y que además también lo golpeó ***** , ***** , con piedras a *****...”*

---- Así mismo, ***** , el once de marzo del año mil novecientos noventa y siete ante el agente del Ministerio Público expuso lo siguiente:-----

*“...que si efectivamente conozco a ***** , que el domingo dos de marzo del presente año, serían como las seis y media de la tarde cuando llegamos al ***** y me acompañaba ***** Y YO, y que llegamos a la casa de ***** y que llegamos a platicar con el ya que queríamos llegar a un acuerdo con la muchacha de ***** y que llevábamos tres caguamas para convivir con él, y que estuvimos platicando y nos terminamos las caguamas y mi papá se fue acostar a la camioneta que nosotros estábamos a fuera de la casa de ***** , y que en ese momento llegó ***** insultándonos... ***** le agarraba el machete a ***** y ***** nos dijo "vayanse porque yo me voy a arreglar con él", y para esto ya le había pegado dos machetazos a ***** y en ese momento nos fuimos del lugar..”*

---- Probanzas que en lo individual cuentan con un valor probatorio indiciario, de acuerdo a lo establecido por el artículo 300 en relación con el diverso 304, ambos del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, toda vez que los declarantes son coincidentes en manifestar que el día dos de febrero del año mil novecientos noventa y siete, siendo aproximadamente las siete de la tarde, en el domicilio ubicado en el ***** del Municipio de esta ciudad, el activo ***** en compañía de los coacusados agredió físicamente a ***** , y fue el hoy procesado quien lo lesionara con un machete, ocasionándole una

herida en el brazo izquierdo causándole una herida, y que sus coacusados le arrojaron piedras, quienes de forma conjunta le causaron las lesiones que presentaba y las que motivaron que fuera trasladado al Hospital General de esta ciudad.-----

---- No pasando inadvertido que obran la declaraciones de los coacusados ***** , de fecha seis de marzo del año mil novecientos noventa y siete, en la cual entre otras cosas el primero de ellos refiere lo siguiente:-----

*"... que el día dos de febrero del año en curso, como a las siete de la noche, aproximadamente me encontraba en compañía de ***** y de mi hijo ***** , llegamos a la casa de *****... me fui a recostar un ratito a la camioneta que trata es decir que tenía estacionada en el domicilio de *****... como a las ocho de la noche cuando de repente escuché que alguien discutía, fue cuando me levanté y abrí la camioneta y me espanté, cuando vi que andaba mi hijo ***** Y ***** liados a golpes y andaban en el suelo... yo le hablé a mi hijo diciéndole vámonos... nos retiramos él de la voz ***** e *****..."*

---- Así mismo el segundo de los coacusados, manifestó que:-----

*"...que efectivamente conozco a ***** , y que el domingo dos de marzo del presente año, como a las seis y media de la tarde, fuimos a platicar con ***** y que era ***** Y *****... nos quedamos ***** , ***** y yo y que de rato llego *****... cuando regresé ya andaba pelando ***** y *****... nos subimos nosotros a la camioneta que ***** fue el que le dio los machetazos a *****..."*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- Narrativas que en lo individual cuentan con valor probatorio indiciario de acuerdo a lo establecido por el artículo 300 en relación con el 304, ambos del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado y de las cuales se advierte niegan los hechos que se le imputan, sin embargo, refieren haber estado presente en el lugar y momento de los hechos, al momento del ataque que sufrió el ofendido ***** *****, por parte del acusado quien refiere lo lesionó con un machete.-----

---- Ahora bien, el Juzgador de origen estableció en la sentencia recurrida que existe también la declaración del sentenciado ***** *****, en vía preparatoria y que de la cual se advierte que niega la autoría de los hechos que se le imputan, ya que refiere que no sabe que le pegó al ahora ofendido, sin embargo de la misma se advierte que acepta las circunstancias de tiempo, lugar y modo de suceder los hechos, la constancia de la misma no obra allegada a los autos de la presente causa penal, y la citación realizada por el Juez de origen se encuentra basada en lo establecido por su homónimo en al auto que resolvió la situación jurídica, del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete.-----

---- Sobre esta circunstancia debe decirse que si bien, la misma fue advertida por la Segunda Sala Unitaria en materia Penal, que ordenó se abriera el incidente innominado para allegar constancias, también lo es que en el mismo se resolvió sobre la imposibilidad para recuperar o allegar las constancias faltantes en en autos, entre ellas la declaración preparatoria del sentenciado, logrando únicamente resarcir el auto que resolvió la situación jurídica.-----

---- Ahora bien, esta Alzada estima que ante la ausencia de la constancia de la declaración preparatoria rendida por el acusado es que no puede establecerse entonces el contenido que aduce el Juzgador que tuvo la misma, es por lo que se le tendrá por no rendida, surtiendo las veces de haberse acogido al beneficio previsto por el artículo 20 Constitucional, lo que no le acarrea perjuicio alguno.-----

---- No pasa inadvertido para quien esto resuelve que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.-----

---- Además, no se acreditó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se acredita que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxifeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya procedido bajo algún error ya que,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraban bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

---- Así las cosas, como bien lo determinó el Juez de la causa, *****
 ***** ***** es penalmente responsable, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, de la comisión del delito de lesiones.-----

---- **SEXTO. Individualización de la pena.** Por cuanto hace al presente rubro, tenemos que el Juzgador de origen realizó el estudio de la sanción que le corresponden al sentenciado por el delito cometido, ubicando a ***** ***** ***** , en un grado de culpabilidad mínima, por lo que le impuso la pena privativa de libertad prevista por el artículo 320, fracción II, del Código de Penal, consistente en cuatro meses de prisión y multa de diez días de salario mínimo general vigente, aumentándose tres años más de prisión por cuanto hace a la fracción II, del diverso 322, del mismo ordenamiento legal, quedando un total de tres años y cuatro meses de prisión, y a pagar una multa de diez días de salario mínimo general vigente en la época de la comisión de los hechos, que lo era de \$22.50 (veintidós pesos 50/100 moneda nacional), que luego de la operación aritmética correspondiente resulta la cantidad de \$225.00 (doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional).---
 ---- Sobre este tópico, la agente del Ministerio Público, esgrimió los siguientes agravios:-----

“PRIMERO: Es motivo de agravios el considerando Quinto por la inexacta aplicación a lo dispuesto por el Artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, toda vez que el Juez de la causa realiza un inadecuado criterio al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

*Municipio de Tula, Tamaulipas, con domicilio en el *****; municipio de esta ciudad, fecha de nacimiento 07/04/1952 de estado civil unión libre, de ocupación albañil, que estudio la primaria incompleta, el nombre de sus padres *****; es por lo que esta Autoridad Judicial, considera el hoy sentenciado demuestra un grado de peligrosidad MINIMA, considerando justo y equitativo imponerle la pena de CUATRO MESES DE PRISION Y MULTA DE DIEZ DIAS DE SALARIO Mínimo vigente en la época de los hechos, en términos del artículo 320 fracción II del código penal en vigor, aumentándose TRES AÑOS MAS DE PRISION, en términos del artículo 322 Fracción II del mismo ordenamiento penal invocado, como agravante en virtud de que las lesiones ocasionadas al paciente de delito le produjo debilitamiento en área afectada tal y como se aprecia en dictamen médico definitivo de lesiones, siendo un total la pena impuesta de TRES AÑOS CUATRO MESES DE PRISION Y MULTA DE DIEZ DIAS DE SALARIOS Mínimos vigente en la época de los hechos que lo fue de \$22.50 (VEINTIDOS PESOS 50/100 MN) y que en total da la cantidad de \$225.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N), multa que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, pena impuesta la cual es Inconmutable, que deberá compurgar en el lugar que destine el Ejecutivo para sentenciados, ello, una vez que reingrese a prisión por encontrarse gozando en la actualidad del beneficio de la Libertad Provisional bajo Caución. Ahora bien, tomando en consideración que la pena impuesta al sentenciado ***** fue mayor a dos años pero no rebasó los cinco años de prisión, por ello, de conformidad a lo estipulado por el Artículo 516 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, se le concede el beneficio de la CONDNA*

*CONDICIONAL a dicho sentenciado, misma que podrá solicitar y se hará efectiva, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por el Artículo 112 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas...". Criterio el anterior que no se comparte y que causa agravio a la Representación Social, toda vez que para una correcta individualización de la pena, aunque el Juzgador puede hacer uso de su propio arbitrio para cuantificar las sanciones que estima ajustadas, esa libertad no es absoluta, ya que debe ser congruente con la culpabilidad del acusado, tomando en consideración las circunstancias externas del delito y las peculiaridades del delincuente, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta, y de un enunciado más o menos razonado de las características ostensibles del reo, sino la conclusión en los diversos aspectos sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, además se acreditó que se encuentra demostrado que el sentenciado incurrió en un delito de acción dolosa, que quiso y aceptó el resultado previsto por la norma, toda vez que el medio para cometer dicho ilícito, fue mediante la violencia, lesionando al ahora ofendido en su integridad física, que dicha acción antijurídica se advierte de autos lo fue el día dos de marzo de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las ocho y media de la noche, cuando el sujeto activo y coacusados desplegaron una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, toda vez que dolosamente, con plena conciencia de voluntad y querer, de manera personal y directa ejecutaron la acción de proferirle golpes en su humanidad al pasivo ***** *****, causándole así las lesiones de las que se duele el mismo, utilizando para ello un machete y piedras con las cuales primeramente le pegaron con una piedra en la pierna del lado derecho y posteriormente en distintas partes del cuerpo, enseguida le pego con un machete en su brazo izquierdo y después en la frente, lo que causó que perdiera el conocimiento, sin*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

que el pasivo pudiera defenderse ya que entre los tres sujetos activos lo golpearon, causándole una lesión que le produjo debilitamiento e incapacidad parcial y temporal de los miembros afectados, lo que se acreditó debidamente en autos, de lo que se desprende que el acusado quiso y aceptó el resultado, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma que lo es la salud física de las personas, por lo que el Juzgador debió tomar en cuenta estas circunstancias y principalmente la naturaleza eminentemente dolosa con la que se condujo el sujeto activo; debiéndose considerar además el nulo peligro que corrió el ahora sentenciado, salvo el de ser detenido, como posteriormente así sucedió, ya que como quedó demostrado en autos el pasivo del delito sufrió una alteración en su integridad física, toda vez que como se aprecia de la Fe Judicial de Lesiones realizada por el Secretario de Acuerdos del órgano jurisdiccional en fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y siete en la que observa que el pasivo en su antebrazo izquierdo presenta heridas debidamente cicatrizadas, asimismo se aprecia en la pierna derecha entre el pie y la rodilla del mismo lado que tiene puesto un aparato el cual contiene clavos de acero incrustados en dicha área, asimismo se le aprecia escoriación profunda irregular a la altura de la parte ya mencionada; así como del Dictamen Médico Definitivo de Lesiones de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, signado por el Perito Médico Forense, *****, en el que dictamina que el pasivo *****, presenta herida cicatrizada deformada en cara anterior del tercio medio de la pierna derecha, en área de injerto presenta secreción sero purulenta abundante por osteomielitis con hundimiento de la misma área, asimismo se aprecia aparato externo de inmovilización tipo ilizarov; aparato este que sirve para alargar o enderezar el hueso y el tejido blando. Además de que a veces pueden salvar extremidades que de otro modo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- Al compaginar los argumentos del Juzgador de origen con los motivos de disenso esgrimidos por la Representación Social, es que Alzada los considera como infundados, toda vez que contrario a lo expresado por ésta última, el Juzgador realizó el debido análisis de las peculiaridades personales y especiales del nombrado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, ello atendiendo la naturaleza del delito cometido, los medios empleados, aduciendo la disconforme que el acusado resultó plenamente responsable de la comisión del delito que se le instruye, solicitando se modifique el grado de culpabilidad; debe decirse a la apelante que esos aspectos ya fueron considerados por el A quo en los capítulos de acreditación de los elementos y plena responsabilidad penal, y tales circunstancias descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla, pues de volverlo a considerar, estaríamos nuevamente analizando la conducta, como lo determina el numeral 70 del Código Penal en vigor, que dice:-----

“ARTÍCULO 70.- Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”

---- Al caso, es aplicable el criterio orientador de la Décima Época
 Registro: 2012085 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
 Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III Materia(s):

Constitucional, Penal, Penal Tesis: (IV Región)2o.12 P (10a.) Página:

2154, de rubro y texto siguiente:-----

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales..."

---- Motivos de disenso que como se dijo en líneas precedentes son infundados pues el estudio del tipo y forma de participación, las circunstancias de tiempo, lugar y modo, fue abordado por el Juez en los capítulos anteriores y tales circunstancias descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla, pues de volverlo a considerar, estaríamos nuevamente analizando la conducta, como lo determina el numeral 70 del Código Penal en vigor, de hacerlo así se violarían derechos fundamentales del acusada, dado que, al realizar el análisis para fijar la culpabilidad en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa.-----

---- Por lo que analizados dichos conceptos esta Alzada comparte el criterio del Juzgador de origen, al ubicar al sentenciado ***** ***** ***** en un grado de culpabilidad mínima.-----

---- Luego entonces, en atención a lo infundado de los agravios de la Representación Social, es que esta Alzada confirma la imposición de la pena consistente en **tres años y cuatro meses de prisión, y a pagar una multa de diez días de salario mínimo** general vigente en la época de la comisión de los hechos, que lo era de \$22.50 (veintidós pesos 50/100 moneda nacional), que luego de la operación aritmética correspondiente resulta la cantidad de **\$225.00 (doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional)**, la cual es inmutable, atento a lo previsto por el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, la cual deberá purgarse en el lugar que para tal efecto le designe la Autoridad Ejecutora de Sanciones, debiéndose tomar en cuenta que por cuando hace a los presentes hechos se encontró detenido los días 28 y 29 de abril de dos mil veintiuno, fecha en la cual obtuvo el beneficio de la libertad bajo caución.-----

---- **SÉPTIMO.- Reparación del daño.** Ahora bien, por cuanto hace al presente rubro y atento a lo previsto por los artículos 47, 89, 90 y 91 del Código Penal vigente en el Estado, tomando en cuenta que se trata de una pena pública y que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo, tiene la obligación de repararlo, por tal motivo, el Juzgador

de primer grado condenó al sentenciado ***** *****, a efectuar el pago de manera solidaria en compañía de los coacusados de dicha suerte accesoria a favor del ofendido, siendo ésta la cantidad de \$799.00 (setecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Ahora bien, por cuanto hace a dicho tópico, la Representación Social esgrimió los siguientes motivos de inconformidad:-----

*“SEGUNDO: Asimismo es fuente de agravios el considerando Sexto de la resolución recurrida, en el cual el Juzgador de origen realiza una inexacta aplicación de los numerales 47, 47 Bis, y 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y artículo 20 Apartado C, Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al pago de la Reparación del Daño, mediante la cual el Juzgador si bien decreta Sentencia Condenatoria, y condena al sentenciado ***** *****, al pago de la Reparación del Daño, sin embargo ello lo realiza de manera parcial, argumentando que condena al sentenciado por dicho concepto al pago de la cantidad de \$799.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.). Criterio que esta Representación Social no está de acuerdo, ello al pasar por alto el Juzgador de origen que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio Jurisprudencial se ha pronunciado en el entendido que aún y cuando se esté en caso de gastos futuros indiscutiblemente deben erogarse; debiéndose de tomar en consideración además los gastos subsecuentes que pudieran surgir derivadas de las lesiones provocadas al pasivo del delito. No obstante lo anterior se debe dejar en claro que la reparación del daño debe de ser integral, debiendo considerarse para ello que habiendo transcurrido un lapso aproximado de siete meses posteriores a la comisión de los hechos que nos ocupan,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

*como se desprende de la propia Fe Judicial de Lesiones y Dictamen Medico Definitivo, ambos señalados en el apartado que antecede, la víctima presentaba en su pierna derecha un aparato de inmovilización tipo ilizarov, así como secreción sero purulenta abundante con hundimiento en el área de injerto. Por lo que en consecuencia esta Representación Social solicita a este H. Tribunal de Alzada, se dejen a salvo los derechos del pasivo del delito ***** por los gastos que a futuro erogara con motivo de las lesiones inferidas por el sujeto activo en su humanidad para que en vía de ejecución de sentencia los haga valer; lo anterior para efecto de que no se violenten los derechos del ofendido, ya que de no ser así se le estaría vulnerando al ofendido las garantías de legalidad y seguridad jurídica al dejarlo en estado de indefensión; es por ello que el monto de la reparación podrá ser fijado en la ejecución de sentencia, sin que esto cause un perjuicio a Justiciable, lo cual, es apoyado con el siguiente criterio; Tesis: 1a./J. 145/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 175459, Primera Sala, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Jurisprudencia Penal.*

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA." (sic)

---- Dichos motivos de disenso son fundados toda vez que el Juzgador de origen indebidamente tomó un consideración únicamente diversas notas llegadas a los autos del expediente que nos ocupa, mismas que ascendieron a la cantidad por la cual realizó la condena, sin embargo, dichas constancias no fueron perfeccionadas para el efecto pretendido hasta esta etapa procesal, ya que no fueron ratificadas, y si bien, no fueron refutadas por las partes, también lo es que por lo que la mismas no son suficientes

para cuantificar el monto de la reparación del daño, toda vez que atendiendo a la gravedad de las lesiones sufridas por el ofendido es que debieron de haberse realizado más erogaciones, empero, ello no es impedimento para condenar al pago de la reparación del daño, cuya exhibición y liquidación se podrá hacer en ejecución de sentencia por cuanto hace a este concepto, por lo que se dejan a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer en la etapa de ejecución de sentencia vía incidental.-----

---- Resultando aplicable al caso el criterio jurisprudencial, cuyo rubro, texto y datos de localización son Novena Época, No. Registro: 175459, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 145/2005, Página: 170, que a la letra dice:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional”. Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 145/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.

---- **OCTAVO.- Amonestación.** Se confirma, en los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, la amonestación al sentenciado ***** *****, a fin de que no reincidan y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente.-----

---- **NOVENO.- Suspensión de derechos civiles y políticos.** Se confirma además, como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, la suspensión temporal de los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley del sentenciado, misma que iniciará al momento de que la sentencia presente quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----

---- **DECIMO.- Decisión.** En atención a que los agravios esgrimidos por el Defensor Público del sentenciado no pueden considerarse como agravios, ello aunado a que no se encontró alguno que hacer valer en su favor y a que los motivos de disenso esgrimidos por la agente del Ministerio Público son parcialmente fundados, por lo que que esta Alzada **MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA** de once de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad capital, dentro del proceso penal número 129/1997, instruido a ***** ***** ***** , por el delito de **LESIONES**.-----

---- Se confirma la imposición de la pena consistente en **tres años y cuatro meses de prisión, y a pagar una multa de diez días de salario mínimo** general vigente en la época de la comisión de los hechos, que lo era de \$22.50 (veintidós pesos 50/100 moneda nacional), que luego de la operación aritmética correspondiente resulta la cantidad de **\$225.00 (doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional)**, la cual es inmutable, atento a lo previsto por el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, la que deberá purgarse en el lugar que para tal efecto le designe la Autoridad Ejecutora de Sanciones, confirmándose además la amonestación y la suspensión de derechos civiles y políticos.-----

---- La modificación estriba únicamente por cuanto hace al rubro de la reparación del daño, subsistiendo la condena al pago de la misma, sin embargo, se dejan a salvo los derechos del ofendido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

para que los haga valer en la etapa de ejecución de sentencia vía incidental.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** En atención a que los agravios esgrimidos por el Defensor Público del sentenciado no pueden considerarse como agravios, ello aunado a que no se encontró alguno que hacer valer en su favor y en cuanto a los motivos de disenso esgrimidos por la agente del Ministerio Público son parcialmente fundados; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:- SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA** de once de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad capital, dentro del proceso penal número 129/1997, instruido a ***** ***** ***** , por el delito de **LESIONES.**-----

---- Se confirma la imposición de la pena consistente en **tres años y cuatro meses de prisión, y a pagar una multa de diez días de salario mínimo** general vigente en la época de la comisión de los hechos, que lo era de \$22.50 (veintidós pesos 50/100 moneda nacional), que luego de la operación aritmética correspondiente resulta la cantidad de **\$225.00 (doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional)**, la cual es inmutable, atento a lo previsto por el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- En el mismo día (8 de diciembre de 2023) notificada de la resolución anterior, la Licenciada Valeria Monserrat Gallegos Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (8 de diciembre de 2023) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

La Licenciada KAREN DENISSE PEÑA MERCADO, Secretaria Proyectista, adscrita a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (8 DE DICIEMBRE DE 2023) dictada el (VIERNES, 8 DE DICIEMBRE DE 2023) por el MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de (44) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.